



Universidad Internacional de La Rioja
Máster Universitario en el Ejercicio de la Abogacía

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva.

Trabajo de fin de máster presentado por: Gracia Miguel, Ana.

Titulación: Máster Universitario en el Ejercicio de la Abogacía.

Área jurídica: Derecho Fiscal y Tributario.

Director/a: López Maza, Sebastián.

En Zaragoza,

A 3 de junio de 2019

Ana Gracia Miguel.

Índice

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE.....	06
INTRODUCCIÓN.....	08
I. CARACTERIZACIÓN DE LOS <i>BTC</i>.	
1. Conceptualización de monedas virtuales y los <i>BTC</i>	11
2. Distinción con otras figuras afines.....	15
3. Funcionamiento de los <i>BTC</i> : <i>blockchain</i>	18
4. Gestión de <i>BTC</i> : los monederos.....	21
5. Compraventa de <i>BTC</i>	23
II. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LOS <i>BTC</i>.	
1. Ventajas.....	26
2. Desventajas.....	28
III. <i>BTC</i> Y ORDENAMIENTO JURÍDICO.	
1. Naturaleza y concepto jurídico.....	30
2. Regulación tributaria.....	32
2.1 Impuestos directos.....	33
2.1.1 <i>Impuestos que gravan la obtención de renta</i>	33
A) Renta obtenida en el desarrollo de una actividad económica.....	33
B) Renta obtenida fuera del ámbito de una actividad económica.....	38
2.1.2 <i>Impuesto que grava la titularidad de bienes y derechos</i>	41
2.1.3 <i>Impuesto que grava la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o donación</i>	41
2.2 Impuestos indirectos.....	42

2.2.1	<i>IVA</i>	42
2.2.2	<i>Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales</i>	46
2.3	Otros tributos	47
2.4	Control tributario	47
IV.	CONCLUSIONES	54
V.	BIBLIOGRAFÍA	56
VI.	ANEXOS.	
1.	Legislación.....	58
2.	Resoluciones	59

LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AEAT: Agencia Estatal de Administración Tributaria.

APP: Aplicación móvil

BCE: Banco Central Europeo

BTC: Bitcoin

CC: Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil

DGT: Dirección General de Tributos

EBA: *European Bank Authority*

GAFI: Grupo de Acción Financiera Internacional

IAE: Impuesto sobre Actividades Económicas

ICAC: Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

IP: Impuesto sobre el Patrimonio

IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

IS: Impuesto sobre Sociedades

ISD: Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

ITAE: Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas regulado en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

ITPAJD: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

IVA: Impuesto sobre el Valor Añadido

LGT: Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

LIRPF: Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto de la Renta sobre las Personas Físicas

LIS: Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades

LITPAJD: Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

LIVA: Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

LMV: Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre por el que el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores

LP: Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre Patrimonio

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva.

LSD: Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

MCC: Marco Conceptual de la Contabilidad del PGC

NRV: Norma de Registro y Valoración del PGC

PACTA: Plan Anual de Control Tributario y Aduanero

PGC: Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad

RAE: Real Academia Española

RIPRF: Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto de la Renta Sobre las Personas Físicas

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TRLRHL: Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

UE: Unión Europea

RESUMEN

El presente Trabajo Fin de Máster tiene por objeto exponer la nueva realidad creciente que es el *BTC*. A su vez, se plantea un desarrollo pormenorizado de la naturaleza jurídica y, más en concreto, de la regulación tributaria de esta moneda virtual.

Para una mejor comprensión de los aspectos jurídicos que planean sobre el *BTC* es necesario exponer una serie de conceptos básicos: nacimiento, funcionamiento, gestión, utilización en operaciones, distinción de otras figuras, ventajas e inconvenientes.

Se expone la naturaleza de los *BTC* encuadrándolos en la normativa civil, financiera y contable. También se desarrolla de manera primordial el encaje del *BTC* en la normativa tributaria española diferenciando imposición directa e indirecta. Quedan reseñados aspectos sobre el control tributario que en el futuro acabarán formando parte del ordenamiento jurídico español.

PALABRAS CLAVE

Moneda virtual, dinero electrónico, blockchain, halving, criptomoneda, BTC.

ABSTRACT

The aim of this thesis is to expose the new growing reality of the *BTC*. In turn, there is a detailed development of the legal nature and, more specifically, the tax regulation of this virtual currency.

For a better understanding of the legal aspects that are planned on the *BTC* its necessary to expose a series of basic concepts: birth, operation, management, use in operations, distinction of the other figures, advantages and disadvantages.

The nature of the *BTC* is set out by setting them in civil, financial and accounting regulations. *BTC* reserves are also fundamentally developed in Spanish tax

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva. legislation, differentiating between direct and indirect taxation. There are outlined aspects about tax control that in the future will end up being part of the Spanish legal system.

KEY WORDS

Virtual currency, electronic money, blockchain, halving, cryptocurrency, BTC.

INTRODUCCIÓN

El dinero es una creación jurídica basada en un contrato de confianza social. Se utiliza como medio de pago generalmente admitido al estar respaldado por gobiernos o entidades públicas. Tiene reconocidas tres funciones: unidad de cuenta para asignar valor económico a los bienes o servicios; medio de intercambio para indicar la mercancía o actividad que se canjean por dinero; e instrumento de ahorro e inversión¹.

Numerosos descubrimientos arqueológicos apuntan que el dinero es tan antiguo como la escritura. Los arqueólogos han hallado jeroglíficos y documentos cuneiformes cuyas formas representan el dinero empleado por cada civilización, y en consecuencia pueden ser considerados los primeros libros contables de la humanidad².

En una evolución histórica de siglos el dinero comienza teniendo un valor intrínseco –eran monedas acuñadas en distintos metales: oro, plata o cobre- y se transforma en dinero fiduciario. En este último caso, la cotización del dinero ya no reside en el material en que está acuñado. Los billetes y monedas emitidos tienen valor porque en un primer momento el Estado establece una equivalencia entre el dinero emitido y sus reservas de metales preciosos. Posteriormente se suprime la equivalencia: su precio está relacionado con la riqueza económica del Estado que lo emite³.

La evolución tecnológica ha propiciado la creación del dinero electrónico como instrumento de pago. El valor monetario se almacena en un soporte técnico que obra en poder del consumidor y puede ser ampliamente utilizado para realizar pagos a empresas distintas del emisor sin que hayan de verse necesariamente implicadas en la operación las cuentas corrientes de las partes (BCE 1998)⁴.

¹ GALBRAITH, J. K., «Después de Adán» p. 21, *Historia de la Economía*, Ed. Ariel Barcelona, 2011.

² GALBRAITH, J.K., et al. 2011, p.24.

³ GALBRAITH, J.K., et al. 2011, p.28.

⁴ BANCO CENTRAL EUROPEO, 1998, Informe sobre dinero electrónico. Disponible en <https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/annrep/ar1998es.pdf?f36bedac73b198b96cd7f03d2b26e0ba>.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva.

La Directiva 2000/46/CE, de 18 de septiembre, considera el dinero electrónico como un sustitutivo de las monedas y los billetes de banco, almacenado en un soporte digital como, por ejemplo, una tarjeta inteligente o la memoria de un ordenador y que, en general, está pensado para efectuar abonos electrónicos de cuantía limitada.

En concreto, el artículo 1 apartado 3º b) dispone que se entenderá por dinero electrónico: *“un valor monetario representado por un crédito exigible a su emisor:*

i) almacenado en un soporte electrónico,

ii) emitido al recibir fondos de un importe cuyo valor no será inferior al valor monetario emitido,

iii) aceptado como medio de pago por empresas distintas del emisor”.

La trasposición de esta Directiva al ordenamiento jurídico español se realizó mediante la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico, que permite contar con una definición de este concepto. El artículo 1.2 señala de la citada ley española dispone:

“Se entiende por dinero electrónico todo valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que represente un crédito sobre el emisor, que se emita al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago según se definen en el artículo 2.5 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, y que sea aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor de dinero electrónico”⁵.

En la última década en el ámbito de internet ha surgido la moneda virtual o *criptomoneda* asociada a la tecnología de cadena de bloques, más conocida por el anglicismo *blockchain*. Junto al ciberespacio como medio de compartir información

⁵Real Decreto Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera. En el artículo 3.26 se define una operación de pago como una acción, iniciada por el ordenante o por el beneficiario, consistente en situar, transferir o retirar fondos, con independencia de cualesquiera obligaciones subyacentes entre ambos.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva. ha emergido un nuevo fenómeno llamado “*el internet de las cosas*” que permite transmitir valor a través de la red⁶. La consolidación de internet ha permitido la digitalización de cualquier tipo de escritos, fotografías, música e incluso señales de radio. Ello implica convertir un elemento analógico en una representación binaria o digital lo que permite la multiplicación infinita del original.

En un principio, la digitalización del dinero no podía resolver el denominado *problema del gasto doble*: una representación binaria de una divisa puede utilizarse tantas veces como uno quiera⁷. Para evitarlo habría que contabilizar como utilizado el dinero digital tras cada transacción lo que implicaría la intervención de una entidad financiera con el consiguiente aumento de costes. La tecnología *blockchain* ofrece solución sencilla al problema: notifica a todos los usuarios de dinero digital de una red las operaciones que se efectúan y previene su doble utilización.

En el presente trabajo vamos a tratar de la *criptomoneda* más conocida y utilizada: el *BTC*.

⁶ ANTONOPOULOS, A.M, Internet del Dinero, 1ªed, ebook Kindle unlimited, Athenes, 2016, p. 25.

⁷ CHAMPAGNE, P, «Más sobre el doble gasto, prueba de trabajo, y comisiones de transacción» p.78, Traducción de DURAN FABEIRO, I. en El libro de Satoshi, ed. 1ª, EE. UU., 2014.

I. CARACTERIZACIÓN DE LOS *BTC*.

1. Conceptualización de monedas virtuales y los *BTC*

Las *criptomonedas* son monedas virtuales con las que se pueden realizar transacciones económicas sin necesidad de intermediarios. El respaldo se encuentra en los acuerdos tácitos entre las personas físicas o jurídicas que aceptan esta moneda como valor de cambio. Su sistema se basa en principios criptográficos que permiten conseguir una economía anónima, segura y descentralizada.

El GAFI las define como *“una representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central ni por una autoridad, no necesariamente asociada a una moneda de curso legal, que no tiene la consideración de moneda o divisa, pero es aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de pago y que puede transferirse, almacenarse o negociarse por medios electrónicos”*⁸.

Este concepto fue adoptado posteriormente por la UE en la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo⁹.

El *BTC* es la primera moneda virtual. Nació en 2008 fruto del trabajo de una o varias personas que actuaban bajo el pseudónimo “Satoshi Nakamoto”. El nombre que recibe proviene de la combinación *BIT* -unidad mínima de información informática- y *COIN* -moneda en inglés-¹⁰. Su creación estuvo ligada al movimiento *criptoanarquista* de internet y trataba de buscar un método transparente, fácil y seguro para realizar transacciones financieras sin control estatal o institucional.

El proyecto *BTC* fue descrito por primera vez el 1 de noviembre de 2008 en el artículo «*Bitcoin: Un Sistema de Dinero Electrónico Peer-to-Peer*» que fue publicado

⁸ GOMEZ JIMÉNEZ, C. «El *bitcoin* y su tributación», Revista de contabilidad y tributación. Comentarios, casos prácticos, 2014, nº 380, p. 93.

⁹ Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, artículo 1.

¹⁰ CHAMPAGNE, P, «Cómo y por qué funciona *Bitcoin*» p.35, Traducción de DURAN FABEIRO, I. en El libro de Satoshi, ed. 1º, EE. UU., 2014.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva. en la lista de correo electrónico de la página “*cypherpunks*”¹¹. En dicho escrito el autor propuso la idea de inventar una nueva clase de dinero basado en la criptografía. El objetivo era poder controlar tanto la creación como las transacciones sin necesidad de recurrir a una autoridad centralizada¹². El lanzamiento al mercado de las monedas *BTC* y de su bloque génesis tuvo lugar en enero del 2009.

El bloque génesis es la base de datos que configura el sistema *BTC*. Podría concebirse como un libro de contabilidad público del que todos los usuarios que participan en la red *BTC* poseen una copia exacta que se actualiza diariamente¹³. La información que contiene se almacena en bloques. De ahí que a esta tecnología se la denomina *blockchain* o cadena de bloques. Dicha base de datos recoge todas las transacciones procesadas en la red *BTC* por lo que permite verificar la validez de cada una de ellas. Cada operación que se realiza con *BTC* genera un nuevo bloque de información que se añade al anterior sin modificarlo.

El éxito de esta tecnología radica en el consenso. Todos los usuarios poseen la misma base de datos con idéntica información. Así se garantiza que es verdadera e imposible de duplicar, falsear o alterar.

Existe una cantidad limitada de *BTC*: 21 millones de unidades¹⁴. Se debe a que su creador quería evitar la especulación e inflación propia de la economía tradicional. No obstante, hay que tener en cuenta que el *BTC* es muy divisible, siendo su unidad mínima el *satoshi* en honor a su creador (100 millones de *satoshis* equivalen a un *BTC*)¹⁵.

Algún experto calcula que el 100% de los *BTC* podrían estar emitidos en su totalidad en el año 2140 siempre que los sistemas tecnológicos actuales no sean sustituidos

¹¹ ROSEMBUJ, T. *Bitcoin*. 1ª Ed, Barcelona, El Fisco.G.L.E.T.S.L, 2015, p. 15.

¹² CHAMPAGNE, P, et. Al. 2014, p 13.

¹³ CHAMPAGNE, P, et. Al. 2014, p 15.

¹⁴ CHAMPAGNE, P. Et al, 2014, p. 14.

¹⁵ GUAITA MARTINEZ, J.M., Las criptomonedas: Digitalización del dinero 2.0, Editorial Aranzadi SAU enero 2019, p.2.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva. por otros más potentes que permitan agilizar el proceso de generación de dichas monedas virtuales¹⁶.

Entre las características de las criptomonedas –entre las que se encuentra el *BTC*- se pueden citar: son activos de naturaleza digital; carecen de control por parte de entidades o instituciones; se accede a ellas a través de dispositivos electrónicos; la verificación de su propiedad se ajusta a unas reglas consensuadas; la identidad del propietario es anónima; y su funcionamiento –verificación de transacciones e identidad- se ajusta a la utilización de códigos criptográficos.

Se trata de monedas transnacionales porque su condición de bien digital hace que los *BTC* sean ajenos a fronteras físicas. Únicamente operan por internet y están almacenados en servidores online repartidos por toda la geografía mundial. No pertenecen a ningún país¹⁷.

Estas cualidades tan novedosas no han permitido llegar a una aceptación generalizada de la naturaleza de las criptomonedas. No se puede desconocer que están llevando a cabo funciones económicas como medio de pago y refugio de valor. Han surgido como alternativa a los medios de pago tradicionales, pero tienen difícil encaje en las categorías tradicionales de dinero de curso legal y activos financieros¹⁸.

Para comprender porque no son consideradas como monedas de curso legal se deben analizar las funciones típicas del dinero: como medio de pago, unidad de cuenta y depósito de valor. El *BTC* no las cumple ya que debe mediar una aceptación voluntaria previa para que operen como medio de pago de deudas y obligaciones. Al no ser monedas de curso legal nadie está obligado a recibirlas como medio de pago. A ello hay que unir lo limitado de su circulación. Además, su valor es

¹⁶ CHAMPAGNE, P. et al, 2014 p. 15.

¹⁷ ROSEMBUJ, T. *Et al*, 2015, p. 19.

¹⁸ ROSEMBUJ, T. et al, 2015, p. 21.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva. volátil y sus fuertes oscilaciones comprometen que sea un buen depósito de valor y unidad de cuenta estable¹⁹.

Al ser el PGC un desarrollo reglamentario de la legislación mercantil española puede acudir a él para intentar desentrañar la naturaleza de las criptomonedas. La NRV 9ª señala:

“Un instrumento financiero es un contrato que da lugar a un activo financiero en una empresa y, simultáneamente, a un pasivo financiero o a un instrumento de patrimonio en otra empresa”.

Entre los activos financieros incluye: el efectivo y otros activos líquidos equivalentes; los créditos por operaciones comerciales; los préstamos y créditos financieros concedidos a terceros; las obligaciones, bonos y pagarés; acciones y participaciones en instituciones de inversión colectiva; y derivados (futuros, opciones, permutas financieras y compraventa de moneda extranjera a plazo)²⁰.

El *BTC* no tiene encaje en la categoría de activo financiero. No es un instrumento de participación en el capital de una entidad jurídica. Tampoco deriva de un contrato de cesión de capitales que garantice al tenedor ni una retribución ni su liquidación en moneda de curso legal. Para poder ser considerado un valor negociable sería necesario que el *BTC* incorporara un derecho. No es así. A diferencia de los instrumentos cambiarios y anotaciones en cuenta no tienen ese reconocimiento legal²¹.

Un valor negociable se caracteriza porque puede realizarse en un mercado organizado para obtener liquidez. Por el contrario, el *BTC* no otorgan derecho a

¹⁹ GUAITA MARTINEZ, J.M., et al, 2019, p.23.

²⁰Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, Norma de Registro y Valoración nº 9.

²¹ RAMOS SUAREZ, F.Mª, “La prevención del blanqueo de capitales y el Bitcoin”, 26 de octubre de 2015, Revista Jurídica el Consejo General de la Abogacía. Disponible en: <https://www.abogacia.es/2015/10/26/la-prevencion-del-blanqueo-de-capitales-y-el-bitcoin/>.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva. obtener una cantidad determinada de dinero. Los intercambios se llevan a cabo en mercados privados y casas de cambio²².

El ICAC con carácter general considera este tipo de monedas como activo intangible puesto que son activos no monetarios sin apariencia física susceptibles de valoración económica²³. Una alternativa es incluirla en una categoría *sui generis*: bienes digitales que se pueden intercambiar, comprar con dinero y sirven para adquirir cosas²⁴.

2. Distinción con otras figuras afines

En virtud de las previsiones legales nacionales y comunitarias podemos clasificar el dinero según el respaldo de emisión. Se diferencia, por un lado, el dinero emitido con aval en una mercancía y, por otro, aquel que carece de apoyo alguno. Dentro de la clasificación de dinero sin garantía encontramos dos subcategorías: el que tiene apoyo en una autoridad central regulada y el que no. Dentro de esta última tipología se encuentra el dinero virtual y, en consecuencia, los *BTC*²⁵.

No existe una definición legal del *dinero mercancía*. Es el que tiene un valor intrínseco y que actúa como unidad monetaria y como bien. Debe ser duradero, transportable, divisible, homogéneo y de oferta limitada. A título de ejemplo podemos citar el oro y las piedras preciosas.

²² Banco de España, "Comunicado conjunto de la CNMV y del Banco de España sobre criptomonedas y ofertas iniciales de criptomonedas (ICOS)", Madrid, 8 de febrero de 2018.

²³ Consulta nº RMR/38-14, de fecha 5 de marzo de 2014. Entiende que encaja en las definiciones del apartado 2º del Marco Conceptual y NRV 5ª del PGC. No obstante, según su participación en la actividad ordinaria de la empresa -destinadas a compraventa en cumplimiento del objeto social- pueden alternativamente considerarse existencias (NRV 10ª del PGC).

²⁴ *HM Revenue Customs Revenue and Customs Brief 09/14*, U.K, 3 de marzo de 2014, p.1 En el Reino Unido las criptomonedas tienen una identidad única y por tanto no se pueden comparar directamente con ninguna otra forma de inversión o mecanismo de pago.

²⁵ Nieto Giménez-Montesinos. MA, y Hernández Molera. J, "*Monedas Virtuales y Locales: Las Paramonedas, ¿Nuevas Formas de Dinero?*", Revista de Estabilidad Financiera nº 35, 2017, Banco de España, p. 107.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva.

El *dinero del banco central* es el conjunto de dinero efectivo y las cuentas bancarias abiertas por el banco central a sus clientes que son entidades financieras para realizar pagos interbancarios²⁶.

Otra categoría son *los fondos*. Engloba tres subcategorías: *el dinero efectivo*, *el dinero escritural* y *el dinero electrónico*. El dinero efectivo son los billetes y monedas de curso legal en España. Tienen pleno poder liberatorio para el pago de deudas conforme al artículo 1.170 CC.

El *dinero escritural* comprende los saldos mantenidos en cuentas de depósito en bancos comerciales. Este dinero es restituible cuando así lo demanda el propietario. Se pueden transmitir de una persona a otra mediante transferencias bancarias, adeudos en cuenta o pagos mediante tarjeta²⁷.

Respecto al *dinero electrónico* la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009 lo define como “*todo valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que represente un crédito sobre el emisor, que se emita al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago y que sea aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor*”.

Dentro de las *monedas virtuales* hay diferentes categorías. Las más usadas hasta el momento han sido aquellas relacionadas con los videojuegos de rol como el *Clash Royale* o *Fortnite*. Estas monedas se utilizan para comprar artículos, mejoras o personajes dentro del propio juego²⁸. A pesar de la prohibición que existe algunos videojuegos permiten cambiar el dinero virtual por dinero fiduciario como los euros o dólares.

Existe otro tipo de dinero virtual creado expresamente para el comercio electrónico. Los clientes intercambian con anterioridad a la compra dinero real por

²⁶ Nieto Giménez-Montesinos. MA, y Hernández Molera. J, et. Al, 2017, p. 108.

²⁷ Nieto Giménez-Montesinos. MA, y Hernández Molera. J, et. Al, 2017, p. 108.

²⁸ CHAMPAGNE, P. 2014, et al. p. 23.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva. el dinero virtual de la plataforma que van a utilizar. Esas monedas sirven únicamente en la plataforma creadora²⁹. A título de ejemplo, *Facebook Credit* o la nueva moneda que está desarrollando *Amazon*.

En cualquier caso, con independencia de la finalidad para la que fueron creadas, no dejan de ser monedas virtuales³⁰. Más interesante es ver las diferencias entre el dinero virtual y el electrónico ya que, tras analizar las distintas categorías del dinero, son las que, a priori, tienen más elementos en común.

Ambas tipologías comparten el formato digital. Son digitales porque son un medio de intercambio monetario que se realiza mediante un sistema electrónico. El pago o envío de dinero no consiste en cambiar dinero físico sino digital.

Como se ha apuntado en varias ocasiones, el dinero electrónico está regulado, supervisado y emitido por una autoridad gubernamental. Sin embargo, el dinero virtual carece de regulación. Es un concepto alegal que admite diversas interpretaciones³¹. El emisor de este último tipo de monedas es el propio inventor como empresa privada y es, por tanto, el encargado de supervisar que el sistema funciona y de dar garantías a los consumidores.

Mientras que el dinero electrónico cuenta con una aceptación mundial como sistema de pago al tener la condición de moneda de curso legal, las monedas virtuales cuentan únicamente con el apoyo de las comunidades específicas que las emplean ya que son monedas ficticias.

Por último, he de destacar que el dinero electrónico exige la identificación de sus clientes conforme a las normas establecidas por el GAFI para garantizar un mayor control y seguridad sobre las operaciones. En cambio, el dinero virtual se caracteriza por el anonimato. En el caso de los *BTCS* solamente se exige que el consumidor

²⁹ MUNRO, ANDREW, «*Blockchain*: Características de My Wallet», 2013, p.20.

³⁰ BANCO CENTRAL EUROPEO, 2012, Virtual Currency schemes.

³¹ CHAMPAGNE, P. 2014, et al. p. 114.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva. posee un monedero con una clave pública y otra privada para identificarse frente al resto de tenedores³².

El dinero electrónico y el dinero virtual tienen en común el formato electrónico. Se diferencian principalmente en que las monedas virtuales son ficticias, anónimas y carecen de regulación gubernamental o institucional. Además, utilizan el sistema *blockchain* para su funcionamiento.

3. Funcionamiento de los *BTC*: *blockchain*

La base de datos que recoge toda la información relativa a los *BTC*s se llama *blockchain*. Recibe este nombre porque se compone de miles de bloques individuales de información que recogen detalladamente los movimientos y transacciones que se han realizado con los *BTC*s desde su lanzamiento en enero de 2009 hasta la actualidad³³.

La información que se guarda de estas operaciones contiene la dirección *BTC* del pagador; su fuente de fondos para el pago; la dirección de *BTC* del receptor; y la cantidad que se transfiere. Cualquiera puede comprar, vender y/o poseer *BTC*s. Sin embargo, no todo el mundo puede formar parte de la red.

Los usuarios que forman parte de la red *BTC* no son meros tenedores de la moneda. Ayudan a mantener en funcionamiento el sistema. Todos ellos forman la comunidad *BTC* y vulgarmente se denominan *mineros*. Estas personas tienen un ordenador preparado técnicamente para almacenar en su interior una copia completa del *blockchain* con toda la información desde su inicio hasta la actualidad³⁴. En suma, esta copia es actualizada diariamente para incluir los nuevos bloques de información que se van generando conforme se transmiten y que se van uniendo a la cadena. Hay miles de personas en el mundo que poseen una copia exacta y actualizada del *blockchain*.

³² CALVO, A, Manual del Sistema Financiero Español 29º ED. 2010, Barcelona, Ariel p.35.

³³ ROSEMBUJ, T.et al, 2015, p. 29.

³⁴ CHAMPAGNE, P. 2014, et al. p. 26.

El conjunto de ordenadores donde se almacenan las copias del *blockchain* forman una red de nodos que se encargan de validar las transferencias de *BTCS*. Aseguran que el emisor tiene fondos suficientes para cubrir el pago³⁵. Los mineros no pueden conocer la identidad del propietario a través de su dirección *BTC* salvo que la haya proporcionado con anterioridad.

Los propietarios de *BTC* gestionan sus monedas a través de monederos virtuales. Estos utilizan un sistema de cifrado asimétrico conocido como criptografía de clave pública. El algoritmo requiere que cada usuario posea dos claves: una pública y otra privada que representan las direcciones sus monederos. La clave pública controla la operación de descifrado permitiendo que el beneficiario transmita *BTC* y recupere la información de la transacción. La clave privada se encarga del cifrado permitiendo al usuario utilizar los *BTC* asociados a la citada dirección³⁶.

Finalizada la solicitud de intercambio se añade un nuevo bloque al *blockchain* de *BTC* con toda la información³⁷. Esta permite a la red *BTC* abonar la cantidad a la dirección del destinatario y descontar los *BTC* transferidos en la cuenta del remitente.

Al tratarse de un sistema descentralizado el funcionamiento recae sobre los mineros y el conjunto de nodos que conforman. Estos usuarios se encargan de todas las transacciones ejerciendo una actividad conocida como *prueba de trabajo*. Consiste en verificar, validar y actualizar el *blockchain*. Con ello impiden que los *BTC* transmitidos sean gastados más de una vez por el mismo usuario. A cambio de mantener el sistema en marcha los mineros reciben recompensas de *BTC* en sus propios monederos.

³⁵ CHAMPAGNE, P, et al, 2014, p. 21.

³⁶ CHAMPAGNE, P, et al, 2014, p. 27.

³⁷ GUAITA MARTINEZ, J.M., et al, 2019. p. 43.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva. Los mineros son los encargados de “crear nuevos *BTC*”. Es una creación *sui generis*. No los crean ya que se encuentran encriptados en el *blockchain* esperando que alguien los obtenga y los ponga en circulación. Para ello los mineros, y por ende los nodos, deben resolver complejos problemas matemáticos. Su solución libera el *BTC* y la operación llevada a cabo se añade como un nuevo bloque de información al *blockchain*³⁸.

Cada nodo es capaz de resolver un problema cada diez minutos. El que lo resuelva primero es quien cobra el premio en *BTC*. El resto de nodos validarán la solución encontrada por el ganador y posteriormente añadirán el nuevo bloque de información a la cadena. Esta actividad desempeñada por los mineros puede considerarse una prestación de servicios porque realiza una actividad intelectual por la que reciben un *BTC*.

Durante los primeros años los mineros recibían 50 *BTC* por bloque minado. Para desarrollar esta tarea necesitaban un sistema informático básico, es decir, cualquier ordenador disponible en el mercado³⁹. Ya lo dijo la Dirección General de Operaciones y Sistemas de Pago del Banco de España en 2014: “*cualquiera puede participar de este reto descargándose un software cliente gratuito*”⁴⁰.

No obstante, dada la limitación de *BTC* existentes se creó un sistema de reducción programada conocida como *Halving*⁴¹. El *blockchain* está configurado para que cada 210.000 bloques minados -en unidad de tiempo podría aproximarse a los 4 años- se reduzca la recompensa de los mineros a la mitad. El objetivo es que cuando se hayan creado todos los *BTC*s los mineros reciban recompensas por validar las transacciones entre usuarios⁴².

³⁸ GOMEZ JIMENEZ, C., et al, 2014, p. 36.

³⁹ GOMEZ JIMENEZ, C, et al, 2014, p. 53.

⁴⁰ BANCO CENTRAL EUROPEO 1998, Informe sobre dinero electrónico.

⁴¹ GOMEZ JIMENEZ, C. Et al 2014, p. 59.

⁴² MUNRO, A., et. Al 2013, p.15.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva.

La capacidad de procesamiento se incrementa o disminuye cada 2.016 bloques en función de la cantidad de mineros que se van uniendo a la red. Mientras que al principio cualquiera con un ordenador podía dedicarse a minar monedas virtuales desde su casa en la actualidad se necesita un sistema informático técnicamente preparado, potente y especializado capaz de realizar miles de millones de cálculos por segundo⁴³.

4. Gestión de *BTC*: los monederos

Para poder usar monedas virtuales es necesario que el usuario posea una *APP* monedero o *wallet*⁴⁴. Cada persona puede tener cuantos quiera. Todos son gratuitos y anónimos. Las cuentas monedero se generan mediante parámetros matemáticos que logran hacer que sean únicos y que no existan dos iguales.

Los monederos son programas informáticos para ordenadores o dispositivos móviles que permiten al usuario gestionar sus fondos con facilidad. Al no solicitar información del usuario convierten a esta moneda en anónima salvo que el propio poseedor haga un reconocimiento público de la posesión de su monedero.

Como se ha explicado con anterioridad, los monederos poseen dos claves: una pública y otra privada. La clave pública permite identificar el monedero frente al resto de partícipes y recibir dinero. Cualquiera que sepa esta clave puede enviar *BTC* al propietario del monedero. La clave privada se utiliza para firmar las operaciones realizadas; acceder a los fondos; y/o realizar envíos a otros usuarios.

La clave privada no debe compartirse con terceros. En caso de hurto, extravío o pérdida cualquiera podría acceder al monedero desde un dispositivo conectado a Internet. Por ello suele estar protegida por una combinación de doce o más palabras que el usuario debe anotar en papel para poder acceder al monedero⁴⁵.

⁴³ CHAMPAGNE, P., et al, 2014, p. 29.

⁴⁴ MUNRO, A., et al, 2013.p.20.

⁴⁵ CHAMPAGNE, P.et al, 2014, p.30.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva. Los *BTC* se almacenan en el *blockchain*. Los monederos representan la cantidad de *BTC* que posee el usuario y permite su gestión. Los *wallets* pueden clasificarse en función de su naturaleza: calientes y fríos. Los primeros están siempre conectados a Internet mientras que los segundos no y, por ello, son más seguros⁴⁶.

Los monederos también pueden diferenciarse en función del sistema que utilizan para su almacenamiento:

En primer lugar, los programas *clientes BTC* son los monederos originales de esta moneda virtual. Exigen que el usuario descargue todo el *blockchain* en su ordenador para obtener una mayor privacidad y descentralización del sistema⁴⁷. Los mineros utilizan este tipo de monederos para conformar la red principal. Es esencial para mantener el sistema y por eso están permanentemente conectados a Internet. El más popular es *Bitcoin Core*.

En segundo lugar, están las *carteras móviles*. Son *APPS* que ocupan poco espacio y están pensadas para móviles y tabletas cuyos sistemas sean *Android* o *IOS*. Se descargan como cualquier otra *APP* y permiten generar la clave pública, guardar la llave privada dentro del propio software del terminal, y por supuesto, enviar y recibir fondos. Exigen estar conectado a Internet siendo la más utilizada *Mycelium*⁴⁸.

En tercer lugar, existen las *carteras de escritorio*. Son programas pensados para instalar en cualquier ordenador *Windows*, *Linux* o *MacOS*. Sus características son similares a las de los monederos móviles y exigen estar conectado a Internet para su uso. La más usada es *Copay*.

En cuarto lugar, están las *carteras hardware*. Son pequeños dispositivos físicos como *pendrives* o memorias externas diseñados para almacenar monedas de forma

⁴⁶ GOMEZ JIMENEZ, C. et al, 2014, p. 46.

⁴⁷ ANTONOPOULOS, A.M, Internet del Dinero, 1ªed, ebook Kindle unlimited, Athenes, 2016 p. 11.

⁴⁸ ANTONOPOULOS, A.M, et al, 2016, p. 13.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva. segura⁴⁹. Al no necesitar acceso a Internet no existe riesgo de ser *hackeado*. A diferencia del resto de monederos no son gratuitas. La más reconocida por los usuarios es *Ledger*.

Finalmente, nos encontramos con las *carteras online*. El usuario contrata un servicio por el que el tercero se compromete a almacenar, validar fondos y guardar las claves privadas y públicas del usuario⁵⁰. El usuario pierde el control sobre sus *BTC* a cambio de poder utilizarlos desde cualquier dispositivo con respaldos automáticos. La más utilizada es *Blockchain.info*.

Existe otro formato conocido como *carteras de papel*⁵¹. La mayoría de autores no consideran que sean un tipo de monedero. Sirven para anotar las llaves públicas y privadas en un soporte físico. El usuario puede recibir *BTC* pero no enviarlos. Necesitaría recurrir a una de las *wallets* mencionadas anteriormente.

5. Compraventa de *BTC*

Dado que los *BTC* no están regulados por ningún banco, autoridad gubernamental o empresa privada, el valor del *BTC* es fijado por las leyes de la oferta y la demanda en cada momento⁵². En la actualidad hay cuatro formas de obtener *BTC*. Ya hemos hablado de la minería en apartados anteriores -los nodos resuelven problemas y el primero que obtiene una solución recibe como recompensa *BTC*-. Vamos a describir las tres opciones restantes.

La mayor parte de las compraventas de *BTC* se realizan en casas de cambio operadas por empresas *online* especializadas en este tipo de transacciones. El usuario sólo debe registrarse en el sitio *web*. Como medio de pago admiten otras *criptomonedas* y dinero fiduciario (euros, dólares, yenes, entre otras). *Coinbase* es una de las casas de cambio más utilizadas.

⁴⁹ CHAMPAGNE, P. et al, 2014, p. 18.

⁵⁰ MUNRO, A., et al, 2013.p.23.

⁵¹ CHAMPAGNE, P. et al, 2014, p.18.

⁵² GUAITA MARTINEZ, J.M., et al, 2019. p. 43.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva.

También es posible comprar *BTC* directamente entre personas dada la descentralización que proporciona la red. No hay limitación o condiciones. Para ello los interesados necesitarán tener un monedero *BTC* con sus respectivas claves.

Se pueden obtener *BTC* en cajeros automáticos. Algunas empresas como ATM han decidido instalar esta opción en sus máquinas. Los cajeros más sencillos únicamente permiten intercambiar *criptomonedas* por dinero en efectivo. Los más avanzados permiten al usuario vender sus propios *BTCS*. Este tipo de cajeros pueden encontrarse, entre otras ciudades, en Berlín y París.

El precio de los *BTCS* ha variado mucho a lo largo de su corta historia. Es por ello que se considera una moneda volátil.

En el año 2009 los *BTCS* no valían nada. Al año siguiente estas monedas fueron registradas por primera vez en una plataforma de intercambio de divisas. Durante los 9 primeros meses del 2010 el precio del *BTC* fue de 10 centavos de dólar. A finales de ese año consiguió alcanzar el valor de 1 dólar. Su crecimiento continuó hasta que el 9 de junio de 2011 llegó a valer 29,60 dólares. Hubo un descenso que provocó que ese año cerrara con un precio de 4,72 dólares. Poco a poco la moneda fue recuperando valor hasta alcanzar el 16 de agosto de 2012 los 13,50 dólares. Desde ese momento su valor se mantuvo constante hasta que en enero de 2013 empezó a crecer exponencialmente hasta conseguir los 230 dólares el 9 de abril de 2013⁵³.

Nuevamente esta moneda virtual sufrió una fuerte depreciación pasando a valer 66,34 dólares en junio de 2013. No obstante, en octubre de 2013 los *BTCS* recuperaron su valor -210 dólares- y continuaron creciendo hasta alcanzar el 4 de diciembre de 2013 el precio de 1.147,25 dólares. En el año 2014 los *BTCS*

⁵³Información extraída de la página web Investing.com. Disponible en: <https://es.investing.com/crypto/bitcoin/historical-data>.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva. comenzaron teniendo un valor de 951 dólares que fue decreciendo hasta llegar a los 318,2⁵⁴.

El año 2015 fue el más estable. El *BTC* comenzó el valiendo 218,5 dólares en enero y terminó costando 430 dólares. La subida de precio fue progresiva y lenta. El 2016 fue un año de crecimiento para la moneda virtual. Comenzó valiendo 369,8 dólares y terminó valiendo 965,5 dólares. Desde diciembre de 2016 hasta julio de 2017 la moneda alcanzó un precio de 2.480,6 dólares. Pero sin duda alguna el periodo de tiempo más importante tuvo lugar entre agosto y diciembre de 2017. Pasó de valer 4.735,1 dólares a 13.850,4 dólares en diciembre de 2017. El año 2018 fue de recesión para el *BTC* ya que su disparatado precio de 13.000 dólares se esfumó en cuestión de dos meses. Desde febrero de 2018 hasta enero de 2019 la moneda fue decreciendo hasta estancarse en el precio medio de 3.500 dólares⁵⁵.

Finalmente, parece que la moneda se recupera en 2019. Comenzó el año con un precio de 3.816,6 dólares y a 30 de mayo de 2019 el *BTC* vale 8.698,8 dólares.

⁵⁴Información extraída de la página web Boybitcoinworld wide. Disponible en: <https://www.buybitcoinworldwide.com/es/precio/>.

⁵⁵Información extraída de la página web Investing.com. Disponible en: <https://es.investing.com/crypto/bitcoin/historical-data>.

II. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LOS *BTC*

1. Ventajas

Los *BTC* destacan frente al dinero tradicional o fiduciario por las siguientes características:

Tanto la propiedad como la titularidad pertenece al usuario poseedor por lo que no pueden ser intervenido en ningún momento⁵⁶. Su sistema permite transferir *BTC* enseñando la clave pública del monedero o escaneando el código QR asociado a dicha llave. Implica comodidad en su uso.

El uso de *BTC* no exige requisitos previos. Basta con tener un ordenador o teléfono móvil e instalar una APP gratuita. En suma, permite que quienes no disponen de una cuenta corriente en un banco puedan acceder realizar operaciones equivalentes a las bancarias sin ningún tipo de costes o limitaciones.

Las monedas virtuales son globales y universales como Internet. Están al alcance de empresas de todos los tamaños y de particulares. Pueden circular por cualquier país del mundo. Cualquiera puede utilizar el sistema o abandonarlo sin depender de nadie⁵⁷.

Es posible realizar operaciones con *BTC* con gran celeridad⁵⁸. No importa el lugar ni la cantidad. Al no requerir ningún intermediario externo al sistema la transacción se completa en minutos.

A diferencia de las transferencias bancarias que tienen asociado un coste mínimo por transacción, los *BTC* pueden transmitirse en la mayoría de los casos gratuitamente con independencia de la cuantía transmitida. No existen intermediarios dentro del sistema que cobren comisiones. Los monederos dónde se

⁵⁶ ORTUÑO, M., “*Bitcoin*, el internet del dinero”, 2016, Madrid, Universidad Rey Juan Carlos, p. 4.

⁵⁷ NAKAMOTO, S. et al, 2008, pp. 25.

⁵⁸ GUERRA, L.F, 2018 *¿Blockchain y Smart contracts supone un peligro para la figura del profesional jurídico?* Editorial Aranzadi SAU, Cizur Menor.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva. almacenan y su mantenimiento carecen de costes más allá de la electricidad que se emplea para ponerlos en marcha. Es un sistema completamente gratuito y adecuado para los *micropagos*.

Los *BTC* se caracterizan por su descentralización. No hay un tercero que controle o interfiera en la valoración, creación o distribución de los *BTC*⁵⁹. Los pagos periódicos pueden ser programados e interrumpidos por el consumidor sin necesidad de involucrar a un intermediario.

Es un software totalmente abierto, libre y gratuito denominado *blockchain*⁶⁰. Cualquiera con un ordenador puede ver su código fuente, estudiarlo, auditarlo o mejorarlo bajo un entorno de consenso democrático.

El sistema es seguro en dos aspectos. En primer lugar, los *BTC* no pueden ser falsificados ni se puede defraudar al usuario debido a la tecnología *Blockchain* que los rige. Es el propio sistema de nodos el que valida todas las transacciones que se realicen⁶¹. Nadie puede acceder al monedero sin la clave privada.

En segundo lugar, es una moneda que está operativa todos los días del año y cuyos nodos están esparcidos por todo el mundo de tal manera que si surgen problemas con uno de ellos el resto siguen operativos. El comercio nunca podrá generar dos cargos no deseados por el usuario, y a su vez, este último no podrá deshacer el pago.

Las transacciones de *BTC* son transparentes porque dejan un rastro -registran la Clave Pública del usuario cuando son transmitidas⁶². No necesitan justificante de cobro o pago porque esta información se almacena de forma permanente en la cadena de bloques que conforma la red *BTC*.

⁵⁹ GOMEZ JIMENEZ, et al, C. 2014. p. 36.

⁶⁰ NAKAMOTO, S. et al, 2008, p. 38.

⁶¹ CHAMPAGNE, P. et al, 2014, p. 21.

⁶² GOMEZ JIMENEZ, C., et al, 2014, p. 35.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva. El eje fundamental del *Blockchain* y, en consecuencia, del *BTC* es el consenso⁶³. Las transacciones de *BTC* son comunicadas a todos los integrantes de la red y el *blockchain* registra los nuevos apuntes si es validado por la mayoría de los nodos.

2. Desventajas

El precio del *BTC* es fijado por la ley de la oferta y la demanda. Conlleva grandes variaciones en cortos periodos de tiempo y da lugar a burbujas y a inversiones arriesgadas por parte de usuarios inexpertos en la materia⁶⁴.

Aunque el uso de *BTC* crece rápidamente todavía es una moneda desconocida para la mayor parte de la sociedad. Su uso es minoritario porque pocos comercios lo aceptan como método de pago. La banca tradicional también se opone en cierta medida a este tipo de dinero ya que no permite comprar *BTC* con uno de los medios de pago más comunes: la tarjeta de crédito.

Como apuntan algunos organismos europeos tales como el BCE, la ausencia de una regulación adecuada genera dudas y desconfianza en cuanto a su futuro como moneda global⁶⁵.

Los principales focos de preocupación para los Gobiernos y Estados de todo el mundo son:

La financiación de actividades ilícitas y el blanqueo de capitales. El carácter descentralizado de esta moneda virtual implica que las transacciones se produzcan directamente entre las partes implicadas -ordenante y beneficiario de la transacción- sin necesidad de intervención de un tercero⁶⁶. El anonimato de los titulares de los *BTCS* es una de las características principales del sistema. El único dato que puede obtenerse sobre la persona física o jurídica que hace uso de los *BTC* -emisor o beneficiario- es la clave pública asociada a los monederos de origen y de destino.

⁶³ ORTUÑO, M., et al, 2016, p. 10.

⁶⁴ PACHECO JIMENEZ, M.N., et al, 2015, p. 9.

⁶⁵ Informe BCE de octubre de 2012 "Virtual Currency Schemes" apartado 4.4.

⁶⁶ GUAITA MARTÍNEZ, J.M, et al, 2019, p. 7.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva.

Si a este factor le añadimos la rapidez y sencillez con la que pueden transferirse los *BTC* podemos afirmar que se convierten en vehículo para encubrir actividades ilícitas como venta de drogas o pornografía infantil.

Para luchar contra este problema numerosas casas de cambio de *BTC* están adoptando nuevas medidas para adecuarse a la escasa regulación legal existente. No obstante, la recogida de datos de los usuarios no garantiza acabar con el problema puesto que la persona que está dispuesta a lavar dinero hallará otro modo de hacerlo usando terceras personas.

Cada vez se necesitan ordenadores más potentes y la actividad de minería deja de estar al alcance de la sociedad general y pasa estar controlada por expertos informáticos con capacidad y recursos suficientes para conseguir *BTC*. Manifiesta una tendencia oligopolística que contraviene las leyes de competencia de mercados.

En la medida en que los protocolos sobre los que se asienta *BTCS* son desarrollos de software abierto las actualizaciones no son accesibles de manera uniforme para todos los usuarios (nodos)⁶⁷. Al no producirse una actualización unificada de los sistemas de nodos en alguna ocasión puntual se han producido transacciones duplicadas y, lo que es peor, han sido validadas por diferentes nodos.

Desde el punto de vista de comportamientos fraudulentos los *BTC* tienen una importante debilidad en relación con otros medios de pago como las tarjetas bancarias⁶⁸. Por su naturaleza de *blockchain* (cadenas de bloques) la transferencia de *BTCS* entre usuarios es firme e irreversible lo que impide poder disfrutar de un mecanismo de protección equivalente al derecho de reembolso⁶⁹. No obstante, sus creadores han introducido una serie de servicios similares a los intermediarios en la economía tradicional que garantizarían de alguna manera el reembolso.

⁶⁷ GUAITA MARTÍNEZ, J.M, et al, 2019. p. 7.

⁶⁸ GUAITA MARTÍNEZ, J.M, 2019, et al.

⁶⁹ GOMEZ JIMENEZ, C.,2014, et al. p. 15.

III. *BTC* Y ORDENAMIENTO JURÍDICO

1. Naturaleza y concepto jurídico

Las monedas virtuales son de difícil encaje en las categorías jurídicas tradicionales. No hay consenso sobre su calificación jurídica. Se discute sobre si es un título valor emitido en soporte electrónico o dinero o un medio de pago. La realidad es que combina propiedades de ambos lo que complica más su calificación.

Es útil no olvidar la definición que da el GAFI a las *criptomonedas*. Por lo que aquí importa: representación digital de valor que no tiene la consideración de moneda o divisa pero que es aceptada como medio de pago y que puede transferirse y negociarse por medios electrónicos.

Con esta premisa puede descartarse que jurídicamente se trate de un título valor. Se define como aquel derecho literal y autónomo, incorporado a un documento necesario para su ejercicio y disposición, que legitima al tenedor del documento a reclamar una determinada prestación al emisor. El *BTC* es virtual. No hay emisor en sentido tradicional al que pueda exigírsele nada.

Tampoco sería un valor negociable. La LMV los define como cualquier derecho de contenido patrimonial, con independencia de su denominación, que, por su configuración jurídica propia y régimen de transmisión, sea susceptible de tráfico generalizado e impersonal en un mercado de índole financiera. La normativa española no reconoce que el *BTC* incorpore un derecho como ocurre con los instrumentos cambiarios y las anotaciones en cuenta. Hoy en día, el *BTC* no es susceptible de negociación en mercados organizados como son las Bolsas de valores.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva. Hay que descartar que el *BTC* sea dinero de curso legal. En España la moneda de curso legal desde el 1 de enero de 1999 es el euro⁷⁰. Tampoco es dinero electrónico⁷¹.

La delimitación negativa resulta clara y permite descartar algunas opciones. No puede decirse lo mismo de la delimitación positiva de su contenido. En nuestro ordenamiento jurídico no hay definición de dinero a efectos legales. En el ámbito jurídico, el dinero son cosas que el Derecho reconoce como signo de valor de curso forzoso que tienen que ser admitidas en las transacciones como tales signos de valor.

Entre las acepciones que da la RAE figura: *“Medio de cambio o de pago aceptado generalmente”*. El *BTC* no es dinero de curso legal y así lo niega el Banco de España: *“estas <<criptomonedas>> no están respaldadas por un banco central u otras autoridades públicas, aunque se presentan en ocasiones como alternativa al dinero de curso legal, si bien tienen características muy diferentes:*

- *No es obligatorio aceptarlas como medio de pago de deudas u otras obligaciones.*
- *Su circulación es muy limitada.*
- *Su valor oscila fuertemente, por lo que no pueden considerarse un buen depósito de valor ni una unidad de cuenta estable”⁷².*

Parece que su naturaleza camina hacia ser considerada una divisa virtual⁷³. La UE ha definido las monedas virtuales de tal forma que van a tener encaje en el sistema financiero como *divisas virtuales*⁷⁴.

⁷⁰ Artículo 3 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

⁷¹ No cumple las condiciones de la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico, ya que no incorpora un valor monetario almacenado electrónicamente en un dispositivo electrónico o magnético.

⁷² Nota conjunta publicada por el Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores el 8 de febrero de 2018.

⁷³ Sentencia del TJUE de 22 de octubre de 2015 asunto C-264-14

⁷⁴ Propuesta de Directiva del Parlamento y del Consejo COM aprobada el 5 de julio de 2016.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva. Para el CC bien mueble es toda cosa que es o puede ser objeto de apropiación⁷⁵. La RAE define cosa como “*lo que tiene entidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial, concreta, abstracta o virtual*”. Son bienes muebles fungibles aquellos de los que puede hacerse uso adecuado a su naturaleza sin que se consuman⁷⁶. Son bienes de propiedad privada los pertenecientes a particulares, individual o colectivamente⁷⁷. El *BTC* reúne estas condiciones. Puede ser considerado un bien mueble, fungible y de propiedad privada.

Desde otra óptica del CC el *BTC* puede considerarse un medio de pago. A priori no tiene que ser marginado en una transacción contractual de la economía real. El cumplimiento de las obligaciones supone la exacta y completa ejecución de la prestación por parte del deudor. Se designa con el término pago. El pago es una forma de extinción de las obligaciones mediante el cumplimiento efectivo de la prestación convenida⁷⁸. El artículo 1.255 del CC facilita la libertad de forma para que los contratantes puedan llevar a cabo cualquier acuerdo lícitamente válido. Puede pactarse que el pago se realice en *BTC*. En este caso, según el artículo 1.170 del CC, debe hacerse en la especie pactada.

Las transacciones en las que intervengan *BTC* (compra o venta a cambio de euros, intercambio por otra moneda virtual, adquisición de un inmueble o un vehículo) se calificarán de permutas⁷⁹. Al no ser dinero de curso legal o signo que lo represente no son operaciones de compraventa⁸⁰.

2. Regulación tributaria

No existe ninguna norma de derecho positivo que aborde la regulación de los *BTC* de manera concreta. Al tratarse de un fenómeno novedoso es difícil de encajar en las figuras jurídicas tradicionales. Para paliar la inseguridad jurídica que crea esta

⁷⁵ Artículo 333 del CC.

⁷⁶ Artículo 337 del CC

⁷⁷ Artículo 345 del CC.

⁷⁸ Artículo 1.156 del CC.

⁷⁹ Artículo 1.446 del CC.

⁸⁰ Artículo 1.445 del CC.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva. situación en los obligados tributarios puede acudir a distintos documentos que tienen el inconveniente de carecer de rango normativo⁸¹.

La ausencia de regulación tributaria de los *BTC* nos tiene que llevar a actuar en cada supuesto concreto al amparo de la LGT. En primer lugar, en la interpretación de los conceptos no hay que perder de vista su sentido jurídico, técnico o usual⁸².

En segundo lugar, la calificación del hecho, acto o negocio del que nace una obligación tributaria debe buscar su verdadera naturaleza cualquiera que sea la forma o denominación utilizada por los interesados y prescindiendo de los defectos que puedan afectar a su validez⁸³.

2.1 Impuestos directos

Dentro de la categoría de impuestos indirectos hay que diferenciar aquellos que gravan la obtención de renta, aquellos que gravan la titularidad de bienes y derechos, y aquellos que gravan la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o donación.

2.1.1 Impuestos que gravan la obtención de renta

Los impuestos que gravan la obtención de renta son el IS y el IRPF. Por la forma de obtener la renta hay que distinguir:

A. Renta obtenida en el desarrollo de una actividad económica

⁸¹ Consultas de la DGT, del ICAC, avisos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y del Banco de España, alguna respuesta del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, de la Dirección General de Ordenación del Juego y alguna resolución judicial como la de la Audiencia Provincial de Asturias de 6 de febrero de 2015 (recurso 27/2015).

⁸² Artículo 12. 2 LGT.

⁸³ Artículo 13 LGT.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva. Las personas físicas están sujetas al IRPF por la obtención de renta⁸⁴. Forman parte de la renta los rendimientos de actividades económicas⁸⁵. Se entiende por actividad económica la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios⁸⁶. El rendimiento se determina aplicando las normas del IS⁸⁷.

Las personas jurídicas están sujetas al IS por la renta que obtengan cualquiera que sea su fuente u origen⁸⁸. Para determinar la base imponible -renta- hay que partir del resultado contable determinado según las normas mercantiles -Código de Comercio y PGC- y efectuar las correcciones que establecen los preceptos de la LIS⁸⁹.

De las distintas operaciones con *BTC* que pueden encuadrarse en este apartado la DGT tan sólo se ha pronunciado en una ocasión⁹⁰. Se consulta sobre la actividad consistente en intermediar en la compraventa e intercambio de monedas virtuales percibiendo una comisión de los clientes. Después de examinar las normas contenidas en el PGC concluye a efectos del IS:

“(..) en la realización de operaciones de venta y compra de moneda virtual a clientes particulares, a cambio de percibir o entregar un importe en dinero de curso legal, el cambista deducirá una comisión cifrada en un porcentaje sobre la cuantía de la operación, la cual constituye su beneficio por prestar dicho servicio dado que el particular lo que efectúa es una operación de compra (o en su caso de venta) de un medio de pago (la moneda virtual), no emitido por el vendedor (..).

⁸⁴ Artículo 8. 1 a) LIRPF.

⁸⁵ Artículo 6. 1 y 2 c) LIRPF.

⁸⁶ Artículo 27.1 LIRPF.

⁸⁷ Artículo 28. 1 LIRPF. Hay reglas especiales para el rendimiento determinado por el método de estimación directa simplificada (artículo 30 LIRPF) y estimación objetiva (artículo 31 LIRPF)..

⁸⁸ Artículos 4. 1 y 7. 1 a) LIS.

⁸⁹ Artículos 4. 1 y 7. 1 a) LIS.

⁹⁰ SUBDIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS. Consulta vinculante V2228-13, de 8 de julio de 2013.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva.

(..) Únicamente formarán parte de la base imponible del Impuesto sobre sociedades, los ingresos devengados en cada período impositivo derivados de los servicios prestados por la consultante en concepto de comisión”⁹¹.

Esta respuesta no aclara la tributación de las operaciones más típicas en las que intervienen empresarios y profesionales utilizando *BTC*. Se refiere a empresas *exchanger* que simplemente median en compraventas o intercambios. No son propietarios de los *BTC*. La respuesta de la DGT es válida para cualquier tipo de intermediación realizado en el ámbito de una actividad económica y por la que se perciba una comisión.

Una empresa puede obtener *BTC* a través de tres canales: por realizar actividades de *minería*⁹²; por compra; y como contraprestación por la entrega de bienes o prestación de servicios propios de su actividad. A su vez, puede venderlos, intercambiarlos por otras *criptomonedas*; usarlos como medio de pago de bienes y servicios adquiridos; y mantenerlos con fines de inversión⁹³. Al no haber en la LIS ni en la LIRPF normas que específicamente se refieran a los *BTC* hay que acudir a la normativa contable para determinar en cada caso la renta obtenida que será objeto de gravamen.

De los cinco elementos que define el MCC los *BTC* encajan en el concepto de activo⁹⁴. Dentro de los distintos tipos de activo pueden ser activo intangible o existencias según la función que cumplan. Son existencias si están destinadas a transformarse en disponibilidad financiera a través de la venta como actividad ordinaria de la empresa. Serán activo intangible si se vinculan a la empresa de una manera permanente⁹⁵.

⁹¹ Apartado 4 del MCC y NRV 14^a.

⁹² Son recompensados con una determinada cantidad de *BTC* por la creación de cada nuevo bloque de información para la *bolckchain* en que se registran y validan las transacciones.

⁹³ Ethereum, Onda, Litecoin, Monero, Augur.

⁹⁴ Activo, pasivo, patrimonio neto, ingreso y gasto.

⁹⁵ Consulta del ICAC rnr/38-14, de fecha 5 de marzo de 2014. En particular hay que descartar su consideración como instrumento financiero y efectivo u otros activos líquidos equivalentes.

En contabilidad la valoración inicial de los *BTC* es el precio de adquisición o coste de producción⁹⁶:

- Sí se han comprado a terceros el precio de adquisición es el precio pagado más todos los gastos de la operación (comisiones).
- Sí se han obtenido por la realización de actividades de *minería* hay que cuantificar el coste de producción (salarios y cargas sociales por gastos de personal; gasto por consumo de energía eléctrica y amortización de ordenadores).

Mientras los *BTC* permanezcan en el patrimonio de la empresa debe revisarse el valor por el que figuran en contabilidad⁹⁷. Si se aprecia deterioro del valor de los *BTC* se debe imputar el importe como gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio⁹⁸. Además, los *BTC* que se consideren activo inmaterial deben amortizarse en el plazo de 10 años⁹⁹. El importe de la amortización es un gasto que forma parte de la cuenta de pérdidas y ganancias. En el IS e IRPF esta valoración posterior de los *BTC* implica:

- *Deterioro de valor de existencias*: es gasto fiscalmente deducible y, en consecuencia, disminuye la renta –base imponible- objeto de tributación.
- *Amortización del activo intangible*: es gasto fiscalmente deducible con la limitación que establece el artículo 12. 2 LIS¹⁰⁰.
- *Deterioro de valor del activo intangible*: no es gasto fiscalmente deducible¹⁰¹.

La utilización de *BTC* en operaciones concretas puede dar lugar a que el resultado obtenido sea distinto contable y fiscalmente. En su cuantificación el PGC aplica el

⁹⁶ NRV 5ª y 10ª

⁹⁷ Valoración posterior según PGC

⁹⁸ Existencias: cuando el precio que puede obtenerse en caso de venta sea inferior a su precio de adquisición o coste de producción. Activo intangible: cuando el valor contable supere a su importe recuperable (mayor importe entre valor razonable menos costes de venta y su valor en uso).

⁹⁹ NRV 5ª modificada por el Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre.

¹⁰⁰ Al no poder estimarse de manera fiable la vida útil de los *BTC* el PGC marca un plazo de amortización de diez años. La LIS sólo admite como gasto deducible en cada ejercicio el 5% del valor del *BTC*.

¹⁰¹ Artículo 13. 2 a) de la LIS.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva.
concepto valor razonable mientras que la LIS apela al concepto valor de mercado.
No siempre ambos coinciden¹⁰².

Por otra parte, la LIS tiene una norma específica para determinar el resultado fiscal en operaciones de permuta que se aparta de los criterios contables¹⁰³. Contablemente en las permutas no comerciales y por operaciones de tráfico no se registra resultado contable (NRV 2ª y 14ª); en las permutas comerciales la diferencia entre el valor contable y el valor razonable del activo entregado se reconoce en la cuenta de pérdidas y ganancias con el límite del valor razonable del activo recibido¹⁰⁴.

Fiscalmente la diferencia que forma parte de la base imponible –renta- se calcula comparando el valor de mercado del elemento adquirido con el valor fiscal del entregado. La diferencia es nítida: contablemente gira en torno al activo que se entrega y fiscalmente mezcla el adquirido y el entregado. Además, el concepto valor fiscal no tiene reflejo contable¹⁰⁵. Con estas premisas:

Operaciones con BTC que se consideran existencias:

- *Ventas cuyo precio se fije en euros o en divisas:* se contabiliza un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias por el importe del precio acordado¹⁰⁶.
- *Intercambio de BTC por otra criptomoneda.* Contablemente se considera permuta y, en principio, no se reconoce ningún ingreso¹⁰⁷. Por el contrario, fiscalmente puede haber renta –positiva o negativa- si el valor de mercado de

¹⁰² El apartado 6. 2º del MCC define el valor razonable como el importe por el que puede ser intercambiado un activo entre partes interesadas y debidamente informadas, que realicen una transacción en condiciones de independencia mutua. El artículo 18. 1 de la LIS entiende por valor de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia. Fija en el apartado 4 los métodos que deben utilizarse para determinar dicho valor. En la práctica cabe acudir a una serie de webs que calculan la cotización media con los datos que obtienen de las distintas plataformas de intercambio de criptomonedas (por ejemplo, www.coindesk.com).

¹⁰³ Artículo 17. 5 de la LIS.

¹⁰⁴ La NRV 2ª PGC.

¹⁰⁵ El valor fiscal es el valor contable corregido por la aplicación de las distintas normas que contiene la LIS. La diferencia entre ambos pasa a formar parte de la base imponible sometida a tributación con arreglo a los criterios del artículo 20 de la LIS.

¹⁰⁶ NRV 14ª y NRV 11ª PGC.

¹⁰⁷ NRV 14ª PGC

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva.
la *criptomoneda* que se recibe es diferente del valor fiscal del *BTC* que se entrega.

Operaciones con BTC que se consideran activo intangible:

- *Ventas cuyo precio se fije en euros o en divisas:* la enajenación ocasiona la baja contable del elemento. Se imputa a la cuenta de pérdidas y ganancias – beneficio o pérdida- la diferencia entre el precio de venta y el valor contable del *BTC*¹⁰⁸. Fiscalmente el resultado será diferente sí ha habido deterioro de valor contable. Al no ser deducible, el beneficio será menor o la pérdida mayor¹⁰⁹.
- *Intercambio de BTC por otra criptomoneda:* contable y fiscalmente la operación es una permuta. Se aplican las reglas señaladas anteriormente¹¹⁰.

Por su especificidad puede reseñarse el tratamiento que corresponde a *BTC* que se reciban o entreguen como pago por bienes o servicios:

- *BTC* recibidos como contraprestación de la entrega de un bien que sea objeto del tráfico comercial habitual de la empresa. Al no recibir en pago moneda de curso legal la operación desde el punto de vista contable es una permuta de carácter comercial. Fiscalmente también lo es. La determinación del resultado consta en apartados anteriores.
- *BTC* entregados como pago por la adquisición de un bien. Contable y fiscalmente es una permuta.

B. Renta obtenida fuera del ámbito de una actividad económica

Las operaciones con *BTC* realizadas por personas físicas al margen de una actividad empresarial pueden ser compraventas e intercambios con otras *criptomonedas*. Su fin último es la inversión o la especulación. La actividad de los *mineros* no tiene encaje fuera del ámbito empresarial habida cuenta su complejidad. No obstante, sí

¹⁰⁸ NRV 2ª. 3 PGC.

¹⁰⁹ Artículos 13. 2 a) y 20 b) de la LIS.

¹¹⁰ Contablemente el resultado depende de que la permuta tenga carácter comercial o no (NRV 2ª. 1. 3). Fiscalmente se aplica el artículo 17. 5 de la LIS. El valor fiscal del *BTC* entregado no tiene en cuenta su deterioro de valor contable -artículo 13. 2 a) de la LIS-; y la amortización contable se tiene en cuenta con el límite del artículo 12. 2 de la LIS.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva. en algún caso se producen actuaciones de minería aisladas y esporádicas por parte de una persona física pueden encajar en este apartado.

La LIRPF incluye entre la renta objeto de tributación las ganancias y pérdidas patrimoniales¹¹¹. Se definen como variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en su composición¹¹².

La DGT se ha pronunciado en distintas ocasiones calificando de ganancia o pérdida patrimonial este tipo de operaciones con *BTC*¹¹³. Califica las *criptomonedas* como *“bienes inmateriales, computables por unidades o fracciones de unidades, que no son moneda de curso legal, que pueden ser intercambiados por otros bienes, incluyendo otras monedas virtuales, derechos o servicios, si se aceptan por la persona o entidad que transmite el bien o derecho o presta el servicio, y que pueden adquirirse o transmitirse generalmente a cambio de moneda de curso legal”*¹¹⁴. Esta calificación le sirve para encuadrar las operaciones de venta e intercambio (permutas) en la categoría de ganancia o pérdida patrimonial. Sus pronunciamientos contienen puntualizaciones reseñables:

- Cada tipo de moneda virtual es un bien diferente. Se debe a que tienen origen en protocolos informáticos distintos; su ámbito de aceptación, liquidez, valor y denominación también es distinto.
- Los *BTC* son bienes homogéneos. Cuando se han adquirido en distintas fechas y no se transmiten todos en una única operación se plantea el problema de determinar la antigüedad y el valor de adquisición de los *BTC* que se consideran

¹¹¹ Artículo 2 de LIRPF.

¹¹² Artículo 33.1 LIRPF.

¹¹³ SUBDIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS, Consultas vinculantes V0808-18, de 22 de marzo de 2018; V0999-18, de 18 de abril de 2018; V1149-18, de 8 de mayo de 2018; y V1604-18, de 11 de junio de 2018.

¹¹⁴ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva (UE) 2015/849 y la 2009/101/CE, versión publicada el 19 de diciembre de 2017.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva. vendidos¹¹⁵. La DGT se decanta por entender que se transmiten los adquiridos en primer lugar¹¹⁶.

- La renta obtenida en una operación de venta de *BTC* se imputa temporalmente al año en que se entregan con independencia del momento en que se perciba el precio¹¹⁷.
- Las comisiones pagadas a las casas de cambio o “*exchanges*” que interviene en las operaciones se computan para determinar el valor de adquisición y de transmisión.
- El intercambio de *BTC* por otras *criptomonedas* o su venta no siendo el precio en euros se considera permuta y hay que aplicar las reglas especiales de la LIRPF para la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial¹¹⁸.
- Cuando en la determinación de la renta el valor de transmisión sea el valor de mercado recuerda que es al contribuyente a quien corresponde su acreditación por cualquier medio de prueba admitido en Derecho¹¹⁹.
- La renta obtenida forma parte de la base imponible del ahorro¹²⁰. Las pérdidas se integran y compensan según las reglas del artículo 49 de la LIRPF.

Por último, un supuesto que en la actualidad es anecdótico pero que de ocurrir debería tener respuesta en cuanto a su tributación: salario que total o parcialmente se percibieran en *BTC*. El Estatuto de los Trabajadores considera salario la percepción económica por la prestación de servicios laborales por cuenta ajena tanto en dinero como en especie¹²¹. La LIRPF incluye entre los rendimientos de trabajo: “*todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dineraria o en especie, que deriven, directa o indirectamente del trabajo personal o de la relación laboral*”¹²². Por lo tanto, el

¹¹⁵ Artículo 35. 1 LIRPF.

¹¹⁶ Artículo 37. 2 de la LIRPF.

¹¹⁷ Artículo 14. 1 c) de la LIRPF.

¹¹⁸ Artículo 37. 1 h) LIRPF.

¹¹⁹ Artículo 106. 1 de la LGT.

¹²⁰ Artículo 46 b) de la LIRPF.

¹²¹ Artículo 26. 1 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

¹²² Artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva. salario percibido en *BTC* debería considerarse a efectos del IRPF retribución de trabajo en especie. Se cuantificaría por el valor normal en el mercado de los *BTC* en el momento en que se percibieran¹²³.

2.1.2 Impuesto que grava la titularidad de bienes y derechos

El IP grava el patrimonio neto de las personas físicas. Lo constituye: *“el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular”*¹²⁴.

Los pronunciamientos de la DGT se decantan porque las *criptomonedas* deben declararse en el IP¹²⁵. Partiendo de que el TJUE reconoce su condición de medios de pago entiende que: *“Habrá de declararse junto con el resto de los bienes de titularidad de la persona física, de la misma forma que se haría con un capital en divisas, valorándose en el impuesto a precio de mercado a la fecha del devengo, es decir, a 31 de diciembre de cada año, en definitiva, por su valor equivalente en euros a dicha fecha”*.

2.1.3 Impuesto que grava la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o donación

El ISD grava la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio y por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito *inter vivos*¹²⁶. A efectos impositivos la DGT está considerando los *BTC* como bienes inmateriales que forman parte del patrimonio de las personas físicas. Nada impide si se adquieren por herencia o donación que deban tributar por el ISD. El importe ha tener en cuenta es el valor real de los mismos¹²⁷.

¹²³ Artículo 43. 1 LIRPF.

¹²⁴ Artículo 1 de la LP.

¹²⁵ SUBDIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS. Consultas vinculantes V0590-18, de 1 de marzo de 2018 y V2289-18, de 3 de agosto de 2018.

¹²⁶ Artículo 1 a) y b) de la LSD.

¹²⁷ Artículo 9 LSD.

2.2 Impuestos indirectos

2.2.1 IVA

El IVA es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava las entregas y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales¹²⁸. Una de sus características es que es un impuesto armonizado con las normas de la UE. La legislación española debe adaptarse a las normas comunitarias. El derecho comunitario –Directivas- tiene primacía sobre la normativa interna.

Son empresarios o profesionales las sociedades mercantiles y las personas o entidades que realicen actividades empresariales o profesionales¹²⁹. Para realizar estas actividades hay que ordenar por cuenta propia factores de producción materiales y humanos para intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios¹³⁰.

Para que las entregas o prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad estén sujetas al IVA es necesario que se realicen a título oneroso¹³¹.

El análisis de las operaciones en que intervienen *BTC* se va a realizar siguiendo los pronunciamientos de la DGT. No hay que olvidar que los órganos de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos están obligados a ceñirse a los criterios de las consultas vinculantes en los términos del artículo 89 de la LGT. No deja de ser un punto de arranque de cara a obtener seguridad jurídica.

La primera consulta que trata de “*monedas virtuales*” en el IVA es la V2228-13, de 8 de julio de 2013. Plantea la tributación de las operaciones de compraventa en que interviene una empresa intermediaria que cobra una comisión por sus servicios. La respuesta analiza el concepto de dinero electrónico en la normativa comunitaria y

¹²⁸ Artículo 1 a) LIVA.

¹²⁹ Artículo 5. Uno a) y b) LIVA.

¹³⁰ Artículo 5 Dos LIVA.

¹³¹ Artículo 4. Uno LIVA.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva. española. Concluye que no puede pronunciarse por falta de información suficiente sobre si la “*moneda electrónica*” objeto de adquisición y transmisión reúne los requisitos del dinero electrónico. Es decir, no contesta y deja en el aire la forma de tributar en el IVA.

En posteriores consultas del año 2015 considera las *criptomonedas* efectos comerciales que actúan como medio de pago y declara exentas en el IVA las operaciones de compraventa¹³². La respuesta se fundamenta en el concepto de “*otros efectos comerciales*” u “*otras órdenes de pago*”. La normativa comunitaria declara exentas las operaciones con ese tipo de documentos financieros¹³³. El artículo 20. Uno. 18ª de la LIVA declara exentas:

h) Las operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de pago o crédito y otras órdenes de pago.

i) La transmisión de los efectos y órdenes de pago a que se refiere la letra anterior, incluso la transmisión de efectos descontados”.

En la sentencia del TJUE en el asunto C-461/12, *Granton Advertising*, a efectos de la exención en el IVA se admite que “*otros efectos comerciales*” únicamente puede comprender aquellos derechos que, sin ser un crédito o un cheque, confieran un derecho a una determinada cantidad de dinero. La exención pretende tratar a aquellos derechos que en el tráfico mercantil son considerados similares al dinero como la propia entrega de dinero. Si las entregas de dinero a título de contraprestación no están gravadas por el IVA, el objetivo de dicha disposición es la exención de todas las operaciones que impliquen el movimiento o transferencia de dinero, ya sea directamente a través de transferencias o bien a través de diversos instrumentos como los cheques, libranzas, pagarés u otros que supongan una orden de pago. De ahí que la DGT concluya que: “*Las monedas virtuales Bitcoin actúan*

¹³²SUBDIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS. Consultas V1028-15 y V0129-15, de 30 de marzo de 2015, y V2846-15, de 1 de octubre de 2015. Sorprende la calificación de medio de pago que contradice al ICAC que las considera inmovilizado intangible o existencias (Consulta de 5 de marzo de 2014).

¹³³Artículo 135. 1 d) de la Directiva 2006/1127CE del Consejo de 28 de noviembre de 2006.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva. *como un medio de pago y por sus propias características deben entenderse incluidas dentro del concepto <<otros efectos comerciales>> por lo que se transmisión debe quedar sujeta y exenta en el Impuesto”.*

La Sentencia del TJUE de 22 de octubre de 2015, Asunto C-264/14, *Skatteverket y David Hedqvist*, trata la tributación en el IVA de operaciones de cambio de divisas tradicionales por *BTC*. Considera que las *criptomonedas* son una divisa. Los servicios financieros realizados en torno a ellas están exentos en el IVA. Aunque no varíe la exención en el impuesto el cambio de calificación es relevante. Entiende que el *BTC* no es un “bien corporal” al no tener otra finalidad que ser un medio de pago. El intercambio de distintos medios de pago constituye una prestación de servicios exenta en el IVA. No las considera una divisa tradicional, pero ello no impide que las operaciones que se realicen sean financieras.

Este cambio no es recogido de forma inmediata por la DGT. En la consulta V3625-16, de 31 de agosto de 2016, para las operaciones de compraventa de *BTC* remite al criterio de la V2846-15. Está exentas por aplicación del artículo 20. Uno. 18º h) e i) de la LIVA. Sorprende que siendo un impuesto armonizado y habiendo transcurrido casi un año desde el pronunciamiento judicial no asuma la nueva calificación de las *criptomonedas*.

La consulta es interesante porque se posiciona sobre la actividad de *minado* de *BTC*: no está sujeta al IVA. Para que las entregas y prestaciones de servicios estén sujetas al IVA es necesario que se realicen a título oneroso¹³⁴. Asume los criterios del TJUE para considerar si una operación se realiza a título oneroso: debe existir relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida. Para que la prestación de servicios quede sometida a tributación es necesario que entre quien la efectúa y su destinatario exista una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas y la retribución percibida constituye el

¹³⁴ Artículo 4. Uno LIVA

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva. contravalor del servicio prestado al destinatario¹³⁵. La DGT describe las operaciones de *minado*: son aquella que permiten crear nuevos bloques de los que se derivan nuevos *BTC* y que son remunerados por el sistema con una cantidad de *BTC*. En esta actividad no existe relación entre el proveedor del servicio y el destinatario. En la medida que los nuevos *BTC* son automáticamente generados por la red no puede identificarse un destinatario o cliente efectivo del servicio de minado. La retribución que obtiene el prestador del servicio no proviene de un destinatario concreto.

Ante la falta de relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida la DGT entiende que los servicios de minado no están sujetos al IVA. Hasta el año 2018 la DGT no asume la calificación de la Sentencia del TJUE¹³⁶. Expresamente reconoce que: “*dicho criterio debe revisarse a la vista de la sentencia del TJUE de 22 de octubre de 2015 (..)*”. Trae como consecuencia que la exención está regulada en el artículo 20. Uno. 18ª j) de la LIVA. Los servicios de asesoramiento e investigación en redes *blockchain* están sujetos siempre que se entienda realizados en territorio de aplicación del impuesto¹³⁷. Tributan al tipo general del 21%.

El hecho de que para la DGT en el IVA la actividad de *minería* de *BTC* no confiera la condición de empresario o profesional no debe extenderse más allá de este impuesto. No afecta al IRPF. La LIRPF no conceptúa las actividades económicas en función de que se lleven a cabo o no a título oneroso¹³⁸.

Los criterios de la DGT en cuanto al tratamientos de los *BTC* en el IVA pueden resumirse de la siguiente forma:

- *Actividad de minería*: está no sujeta al impuesto.
- *Compraventa de BTC*: servicio financiero exento (artículo 20. Uno. 18º j) de la LIVA).

¹³⁵ Sentencias de 5 de febrero de 1981, Asunto C-154/1980, Coöperatieve Aardappelenbewaarplaats, y de 3 de marzo de 1994, Asunto C-16/1993, R. J. Tolsma.

¹³⁶ SUBDIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS. Consultas V1748-18, de 18 de junio de 2018; V2034-18, de 9 de julio de 2018; y V2670-18, de 2 de octubre de 2018.

¹³⁷ SUBDIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS. Consulta V2034-18, de 9 de julio.

¹³⁸ Artículo 27.1 LIRPF.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva.

- *Mediación en la compraventa de BTC*: servicio financiero exento (artículo 20. Uno. 18º m) de la LIVA).
- *Servicios de asesoramiento e investigación en redes blockchain*: sujetos y no exentos.

2.2.2 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

El ITP es un tributo de naturaleza indirecta que grava las transmisiones onerosas por actos inter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas y jurídicas¹³⁹. No están sujetas las operaciones realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de tal actividad y, en cualquier caso, cuando constituyan entregas de bienes sujetas al IVA¹⁴⁰. El contribuyente es el que adquiere los bienes o derechos¹⁴¹.

La posible tributación en el impuesto por la adquisición en operaciones de compraventa o permuta de *BTC* quedaría limitada a que los intervinientes fueran personas físicas que actuaran como particulares. El problema surge a la hora de encuadrar las operaciones dentro del ámbito de aplicación del impuesto. La norma nace en el año 1980. No está pensando en las peculiaridades de las *criptomonedas*.

El impuesto se exige por la transmisión de bienes y derechos que estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español¹⁴². Por sus características no cabe hablar de que están situados en España. Sí por ejercitarse entendemos que puedan utilizarse en operaciones realizadas en España (por ejemplo, el pago en la compra de un vehículo que se matricula en España) tendría cabida en el precepto. No hay pronunciamientos de la DGT en esta materia.

¹³⁹ Artículo 1 y 7 de la LITPAJD.

¹⁴⁰ Artículo 7. 5 de la LITPAJD.

¹⁴¹ Artículo 8 a) de la LITPAJD.

¹⁴² Artículo 6. 1 A) de la LITPAJD.

2.3 Otros tributos

El IAE es un tributo directo de carácter real que grava el mero ejercicio de actividades empresariales o profesionales en territorio nacional¹⁴³. No se requiere habitualidad en el ejercicio de la actividad para quedar sometido al impuesto. Basta con un solo acto de realización de una actividad económica. Es indiferente que la actividad se realice con ánimo de lucro o sin él. Las actividades tributan, aunque no se hallen especificadas en las Tarifas¹⁴⁴.

La DGT ha entendido que las actividades empresariales realizadas con *BTC* están sujetas al IAE¹⁴⁵. En las Tarifas no tienen asignado un epígrafe específico. Hay que clasificarlas en el grupo o epígrafe dedicado a actividades no clasificadas en otras partes a las que se asemejen por naturaleza¹⁴⁶. Así ha señalado:

- La compraventa de *BTC* a través del desarrollo y explotación de una aplicación web propia debe clasificarse en el epígrafe 831.9 de la sección primera de las Tarifas: “otros servicios financieros n.c.o.p”
- El minado de *BTC* debe clasificarse, provisionalmente, en el epígrafe 831.9 de la sección primera de las Tarifas: “otros servicios financieros n.c.o.p.”.
- La prestación de servicios a través de máquinas que funcionan como cajeros o máquinas de *vending*, mediante las cuales el usuario puede comprar y vender *BTC* a precio de mercado, procede clasificarla en el epígrafe 969.7 de la sección primera de las Tarifas: “Otras máquinas automáticas”.

2.4 Control tributario

Aunque parezca una obviedad las normas están para cumplirlas. Hemos esbozado las figuras impositivas en que puede encajar esta realidad creciente que es el *BTC*. Pero no hay que olvidar los riesgos fiscales que conllevan: pueden ser un instrumento para el fraude fiscal. La dificultad para conocer la identidad de los

¹⁴³ Artículo 78. 1 TRLRHL.

¹⁴⁴ Regla 2ª ITAE.

¹⁴⁵ Consultas V1028-15, de 30 de marzo de 2015; V3625-16, de 31 de agosto de 2016; y V2908-17, de 13 de noviembre de 2017.

¹⁴⁶ Regla 8ª ITAE.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva. titulares de *BTC* y la realización *peer-to-peer* de las transacciones siembra dudas sobre el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias que engloba tanto la mera tenencia de *criptomonedas* como el beneficio que se obtenga.

Esta preocupación ha terminado calando en la AEAT. Anualmente la Administración tributaria elabora un PCTA que marca las áreas de riesgo fiscal de atención prioritaria¹⁴⁷. Por vez primera el Plan de 2017 introduce de manera sucinta las *criptomonedas* entre las actuaciones a desarrollar por la AEAT dentro del análisis de nuevos medios de pago¹⁴⁸. Cambia de contexto en el Plan de 2018 pero no de fin: recopilación y análisis de información en todo tipo de redes junto al estudio de la incidencia fiscal de las *criptomonedas*¹⁴⁹.

En este año se potenciaron los requerimientos de obtención de información sobre el uso de *criptomonedas*. El artículo 93 de la LGT faculta a la Administración tributaria para realizar en cualquier momento requerimientos individualizados de información a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas. La Oficina Nacional de Investigación del Fraude realizó tres tipos requerimientos¹⁵⁰:

- *A entidades financieras*: se solicitó información sobre cuentas bancarias que hubieran realizado o recibido transferencias de fondos con contrapartida en la plataforma de intercambio *KRAKEN* o en que figuran apuntes que contengan dicha referencia.
- *A casas de cambio, pasarelas de pago y propietarios de cajeros automáticos*: se solicitó identificación de compradores y vendedores e importe de las operaciones.

¹⁴⁷ Artículo 116 LGT.

¹⁴⁸ Resolución de 19 de enero de 2017 de la Dirección General de la AEAT (BOE de 27 de enero de 2017).

¹⁴⁹ Resolución de 8 de enero de 2018 de la Dirección General de la AEAT (BOE de 23 de enero de 2018).

¹⁵⁰ Organismo dependiente del Departamento de Inspección Financiera de la AEAT.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva.

- *A empresas que ofrecen en internet la posibilidad de hacer pagos en criptomonedas*: se solicitó facturas de los productos pagados de esa forma.

El Plan de 2019 es más ambicioso. Plantea la realización de las siguientes actuaciones:

- Análisis y explotación de la información obtenida en el año 2018 requerida a los intermediarios que intervienen en las operaciones realizadas con *criptomonedas*. Asimismo, se estudiará la posibilidad de realizar nuevos requerimientos para obtener información adicional.
- Análisis y explotación de la información aportada por terceros sobre la tenencia y operaciones con monedas virtuales realizadas en España y en el extranjero por contribuyentes residentes en España, en aplicación de la nueva normativa que resulte de aplicación en el año 2019.
- Actuaciones de control con el objeto de garantizar la adecuada tributación derivada de la titularidad y transmisión de las monedas virtuales, así como del origen de los fondos utilizados en la adquisición de las mismas¹⁵¹.

El PCTA de 2019 anunciaba una normativa concreta para la captación de información sobre operaciones con *criptomonedas*. A día de la fecha todavía no existe. Sin duda los avatares políticos acaecidos desde mediados de 2018 han influido en la ralentización del impulso normativo que requiere. Dado que la obtención de información es clave para poder controlar la fiscalidad de las operaciones en que intervienen ese tipo de monedas es cuestión de tiempo que se implementen las modificaciones normativas.

En el momento actual la Disposición adicional decimoctava de la LGT establece la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero. Se concreta en la famosa por conflictiva declaración modelo 720. Se refiere a:

¹⁵¹ Resolución de 11 de enero de 2019 de la Dirección General de la AEAT (BOE de 17 de enero de 2019).

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva.

- Cuentas corrientes, de ahorro, imposiciones a plazo, cuentas de crédito y cualesquiera otras cuentas o depósitos dinerarios con independencia de la modalidad o denominación que adopten, aunque no exista retribución.
- Valores o derechos representativos de la participación en cualquier tipo de entidad jurídica.
- Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios.
- Valores aportados para su gestión o administración a cualquier instrumento jurídico, incluyendo fideicomisos y «*trusts*» o masas patrimoniales que, no obstante carecer de personalidad jurídica, puedan actuar en el tráfico económico.

En ninguna de estas categorías tienen encaje sencillo las *criptomonedas*. Es loable que la Administración tributaria se haya decantado por modificar la norma antes que por intentar aplicarla a través de una interpretación que, a la postre, sólo conlleva conflictividad. Con ello pretende ajustar el contenido de la declaración modelo 720 a las nuevas circunstancias que han surgido en el mundo económico una vez transcurridos cinco años desde su entrada en vigor. Va a reforzar el control tributario sobre los hechos imposables relativos a monedas virtuales estableciendo dos nuevas obligaciones informativas referidas a la tenencia y operativa con monedas virtuales.

El objetivo de la primera es obtener periódicamente información sobre titulares y saldos. Re caerá sobre quien siendo residente en España proporcione servicios relativos a salvaguardia de claves criptográficas privadas en nombre de terceros y mantenga, almacene y transfiera monedas virtuales. La segunda obligación pretende obtener la mayor información posible sobre el tráfico de monedas virtuales: compra, venta, intercambio y cualquier otra operación de transferencia. Se identificará a los intervinientes y concretará los importes (cobros y pagos). Estará obligados al suministro quien residiendo en España proporcione servicios de cambio de monedas virtuales por dinero de curso legal o de intercambio entre diferentes monedas virtuales.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva.

Estas nuevas obligaciones, sin duda, supondrán un incremento de los ingresos públicos al disponer la Administración tributaria de nuevos datos que podrán ser utilizados para el control tributario. También implicarán nuevas cargas burocráticas para los contribuyentes con el consiguiente coste económico.

La DGT preparó en 2018 un anteproyecto de Ley de Medidas de Prevención y Lucha contra el Fraude Fiscal. Suponía:

- Añadir los apartados 6 y 7 a la Disposición adicional decimotercera de la LIRPF.
- Modificar los apartados 1 y 2 de la Disposición adicional decimoctava de la LGT.

La modificación que afecta al IRPF está redactada en los siguientes términos:

“6. Las personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, que proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales, ya se preste dicho servicio con carácter principal o en conexión con otra actividad, vendrán obligadas a suministrar a la Administración tributaria, en los términos que reglamentariamente se establezcan, información sobre la totalidad de las monedas virtuales que mantengan custodiadas. Este suministro comprenderá información sobre saldos en cada moneda virtual diferente y, en su caso, en dinero de curso legal, así como la identificación de los titulares, autorizados o beneficiarios de dichos saldos.

7. Las personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, que proporcionen servicios de cambio entre monedas virtuales y dinero de curso legal o entre diferentes monedas virtuales, o intermedien de cualquier forma en la realización de dichas operaciones, o proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales, vendrán obligados, en los términos que reglamentariamente se establezcan, a comunicar a la Administración tributaria las operaciones de adquisición, transmisión, permuta y transferencia, relativas a

El bitcoin: posible tributación en España de una realidad disruptiva. monedas virtuales, así como los cobros y pagos realizados en dichas monedas, en las que intervengan o medien, presentando relación nominal de sujetos intervinientes con indicación de su domicilio y número de identificación fiscal, clase y número de monedas virtuales, así como precio y fecha de la operación.

La misma obligación anterior tendrán las personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, que realicen ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales, respecto de las que entreguen a cambio de aportación de otras monedas virtuales o de dinero de curso legal”.

La redacción que afecta a la LGT es:

«1. Los obligados tributarios deberán suministrar a la Administración tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 93 de esta Ley y en los términos que reglamentariamente se establezcan, la siguiente información:

d) Información sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero de las que se sea titular, o respecto de las cuales se tenga la condición de beneficiario o autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición, custodiadas por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales.

2.d) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada moneda virtual individualmente considerada según su clase que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada moneda virtual individualmente considerada según su clase, con un mínimo de

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva. *1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios”.*

En un futuro no muy lejano asistiremos a la utilización de la tecnología *blockchain* por parte de la AEAT en tareas de gestión (control de datos, verificación de declaraciones) e inspección tributaria (combate contra el fraude fiscal). El sistema fiscal actual está adaptado al modelo económico del siglo XX en que prima el intercambio físico de bienes. La estructura de la Administración tributaria replica ese modelo. Para dar el salto y adaptarse a la economía digital del siglo XXI tendrá que cambiar sus estructuras y asumir las nuevas tecnologías digitales.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERO.-El Derecho siempre va detrás de la realidad social *-ubi societas, ibi ius-*. Este aforismo encaja en lo que hemos denominado el *BTC* como realidad disruptiva. De la mano de una nueva tecnología *blockchain* han irrumpido las *criptomonedas* en el mundo económico. Es imprescindible crear un marco normativo que aporte seguridad jurídica a todos los que operan con ellas.

Hay que concretar la naturaleza jurídica de las *criptomonedas*. En la actualidad las discrepancias existentes entre contabilidad y fiscalidad impiden tener criterios interpretativos que no generen dudas a los usuarios. En el ámbito contable se califican de activos inmateriales o de existencias. En el ámbito fiscal se ha extendido la idea de considerarlas una especie de *divisa virtual*.

Quizás la solución no deba perder de vista que el *BTC* se utiliza como medio de pago. Al no poder reconocerse como dinero electrónico habría que explorar la vía de calificarlos como instrumento financiero. De ser así podría unificarse tratamiento contable y fiscal. No obstante, es una labor que excede del ordenamiento español. Hay que ir a una regulación internacional de las monedas virtuales. Por sus características –anonimato, inmaterialidad y deslocalización- es imprescindible que se adhieran el mayor número de países. Puede lograrse a través de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) o el Fondo Monetario Internacional (FMI).

Estas monedas han venido para quedarse. Dar seguridad a los usuarios y eliminar riesgos depende de crear un nuevo entorno jurídico.

SEGUNDO.- En ese marco de futuro la obtención de información por parte de la Administración tributaria va a ser clave al menos en un primer momento. Los instrumentos tradicionales de lucha contra el fraude fiscal no sirven para esta nueva realidad. Para iniciar un control tributario más efectivo de estas monedas es necesario extender ya las obligaciones de información sobre las *criptomonedas*. El

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva. foco principal debe proyectarse sobre los intermediarios -proveedores de servicios de cambio y de monedero- para acabar afectando también a las empresas que acepten *criptomonedas* como medio de pago.

Considerar los *monederos virtuales* como cuentas financieras permitiría que los intermediarios fueran tratados como *instituciones financieras*. Con la normativa nacional e internacional vigente tendrían la obligación de identificar la residencia fiscal de los titulares. Sería un paso indudablemente eficaz para combatir el fraude fiscal. La regulación a nivel internacional ampliamente consensuada limitaría el problema de la localización de los intermediarios en jurisdicciones no cooperativas.

TERCERO.- La nueva tecnología *blockchain* de la que las *criptomonedas* son un fruto supone un reto para el ordenamiento jurídico. Hay que crear nuevas normas y adaptar las existentes mediante una aplicación e interpretación distintas. El cambio va a afectar no sólo a las distintas Administraciones públicas. Los administrados –en particular, los contribuyentes- y los profesionales –abogados, asesores fiscales, auditores, notarios- también están llamados a adaptarse a través del conocimiento y utilización de las nuevas herramientas.

V. BIBLIOGRAFÍA

ANTONOPOULOS, A.M, *Internet del Dinero*, 1ªed, ebook Kindle unlimited, Athenes, 2016.

CALVO. A, *Manual del Sistema Financiero Español* 29ª ED, Ariel, Barcelona, 2010.

CHAMPAGNE, P. *El Libro de Satoshi*, 1ªed, EEUU, edición *BlockchainEspana.com*, 2014. Disponible en: <http://www.libroblockchain.com/satoshi/>.

GALBRAITH, J.K, *Historia de la Economía*, Ed. Ariel Barcelona, 2011.

GOMEZ JIMÉNEZ, CARLOS, «El *bitcoin* y su tributación», *Revista de contabilidad y tributación. Comentarios, casos prácticos*, 2014, nº 380.

GUAITA MARTINEZ, JM, *Las criptomonedas: Digitalización del dinero 2.0*, Editorial Aranzadi SAU enero 2019.

GUERRA, L.F, *¿Blockchain y Smart contracts supone un peligro para la figura del profesional jurídico?* Editorial Aranzadi SAU, Cizur Menor, Madrid, 2018.

GUAITA MARTINEZ, JM, *Las criptomonedas: Digitalización del dinero 2.0*, Editorial Aranzadi SAU enero 2019.

MUNRO, ANDREW, «*Blockchain: Características de My Wallet*», 2013.

NAKAMOTO, SATOSHI *Cryptography Mailing List*, 2008. Disponible en <http://satoshinakamoto.me/source/cryptography-mail-list/?order=asc>.

Nieto Giménez-Montesinos. MA, y Hernández Molera. J, “*Monedas Virtuales y Locales: Las Paramonedas, ¿Nuevas Formas de Dinero?*”, *Revista de Estabilidad Financiera* nº 35, 2017, Banco de España.

ORTUÑO, MIGUEL, *Bitcoin, el internet del dinero*, 2016, Madrid, Universidad Rey Juan Carlos.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva.

PACHECO JIMENEZ, M^ºN, «Evolución de los servicios de Pago: hacia el mercado único digital» *Revista Aranzadi De Derecho y nuevas tecnologías* nº 39/2015 parte estudios Jurídicos.

RAMOS SUAREZ, F.M^ª, “La prevención del blanqueo de capitales y el Bitcoin”, 26 de octubre de 2015, *Revista Jurídica el Consejo General de la Abogacía*. Disponible en: <https://www.abogacia.es/2015/10/26/la-prevencion-del-blanqueo-de-capitales-y-el-bitcoin/>.

RODRIGUEZ, R, El robo del Siglo de bitcoins: como unos *hackers* se hicieron con 40 millones, *El Confidencial*, 2019. Disponible en: https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2019-05-09/bitcoins-robo-siglo-operacion-binance-40millones_1990778/.

ROSEMBUJ, T. *Bitcoin*. 1^º Ed, , El Fisco- G.L.E.T.S.L, Barcelona, 2015.

VI. ANEXOS

1. Legislación

Directiva 2006/1127/CE del Consejo de 28 de noviembre de 2006.

Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea.

Directiva de modificación de la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre Patrimonio.

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre Introducción del Euro.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones. Boletín Oficial del Estado, de 19 de octubre de 2007, nº 251.

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Real Decreto Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.

Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre. Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva.

Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre por el que el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores.

Reglamento (CE) 974/98, del Consejo de 3 de mayo, sobre introducción del euro.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto de la Renta Sobre las Personas Físicas.

Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre, por el que se modifica el Plan General de Contabilidad.

2. Doctrina

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ASTURIAS de 6 de febrero de 2015, Recurso 27/2015.

BANCO CENTRAL EUROPEO, *Informe sobre dinero electrónico*, 1998 Disponible en <https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/annrep/ar1998es.pdf?f36bedac73b198b96cd7f03d2b26e0ba>.

BANCO CENTRAL EUROPEO, *Virtual Currency schemes*, octubre de 2012.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva.

BANCO CENTRAL EUROPEO, de 4 de julio de 2014.

BANCO DE ESPAÑA, “Comunicado conjunto de la CNMV y del Banco de España sobre criptomonedas y ofertas iniciales de criptomonedas (ICOS)”, Madrid, 8 de febrero de 2018.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA AEAT, Resolución de 19 de enero de 2017, BOE de 27 de enero de 2017.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA AEAT, Resolución de 8 de enero de 2018, BOE de 23 de enero de 2018.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA AEAT. Resolución de 11 de enero de 2019, BOE de 17 de enero de 2019.

HM Revenue Customs Revenue and Customs Brief 09/14, U.K, 3 de marzo de 2014.

ICAC Consulta nº RMR/38-14, de fecha 5 de marzo de 2014.

Página web Boybitcoinworld wide. Disponible en:
<https://www.buybitcoinworldwide.com/es/precio/>.

Página web Investing.com. Disponible en:
<https://es.investing.com/crypto/bitcoin/historical-data>.

PARLAMENTO Y CONSEJO. Propuesta de Directiva aprobada el 5 de julio de 2016.

PARLAMENTO Y CONSEJO. Propuesta de Directiva por la que se modifican la Directiva (UE) 2015/849 y la 2009/101/CE, versión publicada el 19 de diciembre de 2017.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS, Consulta Vinculante V2228-13, de 8 de julio de 2013, sobre las Personas Jurídicas.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS, Consulta Vinculante nº V1028-15 de 30 de marzo de 2015.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS, Consulta Vinculante nº V1029-15 de 30 de marzo de 2015.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS, Consulta Vinculante nº V2846-15 de 1 de octubre de 2015.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS, Consulta Vinculante nº V3625-16 de 31 de agosto de 2016.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS, Consulta Vinculante nº V2908-17 de 13 de noviembre de 2017.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS, Consulta Vinculante nº V0250-18 de 1 de febrero de 2018.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS, Consulta Vinculante nº V0590-18 de 1 de marzo de 2018.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS, Consulta Vinculante nº V0808-18 de 22 de marzo de 2018.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS, Consulta Vinculante nº V0999-18 de 18 de abril de 2018.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS, Consulta Vinculante nº 1149-18 de 8 de mayo de 2018.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS. Consulta Vinculante nº V1604-18 de 11 de junio de 2018.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS Consulta Vinculante nº V1748-18 de 18 de junio de 2018.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS. Consulta Vinculante nº V2034-18 de 9 de julio de 2018.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS. Consulta Vinculante nº V2289-18 de 3 de agosto de 2018.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS. Consulta Vinculante nº V2670-18 de 2 de octubre de 2018.

TJUE, Sentencia de 5 de febrero de 1981, Asunto C-154/1980, Coöperatieve Aardappelenbewaarplaats.

TJUE, Sentencia de 3 de marzo de 1994, Asunto C-16/1993, R. J. Tolsma.

TJUE, Sentencia de 22 de octubre de 2015, caso *David Hedqvist*, Asunto C-264-14. Comunicado de prensa nº 128/15, 2015.

El *bitcoin*: posible tributación en España de una realidad disruptiva.